

Actualidad Legal

Modificación al Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala

Febrero, 2026

El proyecto que modifica el DS 88 fue sometido a consulta pública el 11 de julio de 2025 y las respuestas del Ministerio de Energía se emitieron el 15 de septiembre de 2025. Actualmente, se encuentra en trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República.

El DS 1 reorganiza y actualiza de manera sustantiva el régimen de precios, los procedimientos de interconexión, las reglas de aplicación de proratas de generación, el monitoreo de la operación y la regulación de PMGD con componente de almacenamiento. A continuación, se destacan los principales aspectos de la reforma normativa.

I. Nuevo régimen de Precio Estabilizado

a) Nuevo mecanismo de estabilización (artículos 7 y 14 y artículo transitorio del DS 88)

- **Ámbito de aplicación:** Aplica a los MGPE que no hayan optado por el régimen de precio estabilizado del Capítulo III del DS 88 antes de la publicación de las modificaciones en el Diario Oficial. También aplica a quienes hubiesen optado por el régimen de precio estabilizado y posteriormente modifiquen su proyecto, por ejemplo, incorporando sistemas de almacenamiento con posterioridad a la obtención del Informe de Criterios de Conexión ("ICC").
- **Naturaleza del nuevo régimen:** Se mantiene como referencia el Precio Básico de Energía ("PBE") por bloque horario, pero se elimina el ajuste de banda de mercado. El PBE pasa a operar solo como un mecanismo de estabilización temporal de caja: las inyecciones se reliquidan anualmente contra el costo marginal horario. En la práctica, los MGPE dejan de tener un "precio estabilizado" distinto del costo marginal; pasan a tener un esquema de "prefinanciamiento" de ingresos con posterior ajuste.
- **Procedimiento de valorización y cálculo del "Saldo MEP":** Mensualmente, el Coordinador valorizará las inyecciones de cada MGPE sujeto al mecanismo de estabilización al PBE por intervalo temporal y, en paralelo, al costo marginal real, con la misma granularidad temporal. La diferencia entre ambas valorizaciones se registrará como "Saldo MEP" por MGPE.

El Coordinador deberá incluir además en el Saldo MEP, cuando corresponda, las diferencias entre la valorización a PBE y a costo marginal de los retiros para la carga de la componente de almacenamiento.

El Saldo MEP será asignado para su pago a los MGPE a prorrata de los retiros de energía del sistema realizados por quienes efectúen retiros.

- **Reliquidación anual:** El saldo anual se reembolsa en doce cuotas mensuales durante el año siguiente, como bonos o descuentos en los ingresos por inyección. Estas cuotas se incorporan en los balances de transferencia de energía y potencia y se reajustan según IPC. Si el MGPE no logra cubrir su obligación mensual de reintegro con la valorización de sus inyecciones a PBE, la diferencia pendiente se contabiliza como Saldo MEP para los meses siguientes.
- **Garantías y obligaciones de informaciones:** Los MGPE acogidos al nuevo mecanismo deberán presentar garantías para asegurar el reintegro de los Saldos MEP. El régimen de precios escogido (costo marginal o nuevo mecanismo de estabilización) deberá comunicarse al Coordinador con ocasión de la solicitud de Puesta en Servicio. En caso de no comunicarse el régimen, las inyecciones y retiros serán valorizados al costo marginal del sistema durante al menos el período mínimo de permanencia (un año).

b) Régimen especial de PMGD con precio estabilizado DS 244 (artículo 2 transitorio del DS 88)

Los MGPE acogidos al régimen de precio estabilizado del DS 244, regulado actualmente en el artículo 2° transitorio del DS 88, mantendrán su régimen original hasta julio de 2034. Para ellos, el PBE comenzará a aplicar solo una vez vencido dicho régimen transitorio, siempre que: a) continúen cumpliendo los requisitos del artículo 2° transitorio del DS 88, y b) no incorporen modificaciones relevantes a los proyectos.

c) Período transitorio general de precio estabilizado (artículo primero transitorio del DS 88)

Los MGPE que hubiesen optado previamente por el precio estabilizado del Capítulo III del DS 88 (precio estabilizado por bandas horarias) mantendrán dicho régimen hasta julio de 2034. Vencido ese plazo, deberán optar entre: a) el nuevo mecanismo de estabilización de precios; o b) la venta de su energía al costo marginal. Esta opción deberá comunicarse al Coordinador con al menos 6 meses de antelación al término del régimen, de conformidad con el artículo 9° del DS 88.

II. Proceso de Interconexión

a) Vigencia del ICC (Artículos 64 y 64 bis del DS 88)

Si el interesado no aporta antecedentes suficientes para acreditar el avance del proyecto, el ICC perderá su vigencia. Ahora bien, se permite solicitar excepcionalmente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), por una sola vez y de forma fundada, la mantención de la vigencia del ICC por hasta 3 meses adicionales. El interesado debe demostrar actuar diligente y explicar las causas del retraso.

Si la Comisión Nacional de Energía ("CNE") revoca la declaración en construcción de un PMGD y se interpone un reclamo, el ICC se mantendrá vigente mientras se resuelva la impugnación. La vigencia finaliza cuando la CNE dicte resolución ejecutoriada. El procedimiento se registrará por la Ley N° 19.880, debiendo el interesado notificar a la distribuidora tanto la interposición del recurso como lo resuelto por la CNE.

b) Modificación de cronogramas (Artículo 71 del DS 88)

Podrá solicitarse modificación de cronograma solo por causas debidamente justificadas y no imputables al titular u operador, antes del vencimiento del hito respectivo. Se refuerza el requisito de inimputabilidad de la causa del retraso al establecer que el interesado deberá acreditar el avance con antecedentes que demuestren ejecución sistemática y permanente de las obras.

c) Cambio de régimen de precio por incorporación de almacenamiento (artículo 12 del DS 88)

La incorporación de una componente de almacenamiento a un PMGD con ICC vigente o en operación se considera modificación de las condiciones de conexión y operación.

En consecuencia, el PMGD deberá optar a alguno de los regímenes de valorización del DS 88, no pudiendo mantenerse en el precio estabilizado del artículo 2° transitorio.

Si la incorporación se realiza después de la publicación del DS 1, el titular deberá optar entre el nuevo mecanismo de estabilización y el costo marginal.

III. Prorratas de generación

a) Nueva definición de autodespacho (artículo 7 letra c) del DS 88)

Se ajusta la definición de autodespacho para señalar expresamente que la operación en régimen de autodespacho, tanto de instalaciones de generación como de sistemas de almacenamiento, puede ser limitada por instrucciones del Coordinador: a) para resguardar la seguridad del sistema eléctrico, o b) para aplicar prorratas por motivos económicos.

b) Prorratas por congestión o falta de capacidad de colocación (artículos 102 y siguientes del DS 88)

Se incorporan normas que habilitan al Coordinador y a las distribuidoras a instruir recortes de generación ("prorratas") en casos de congestión o insuficiencia de capacidad de colocación, con el objeto de: a) resguardar la seguridad del sistema; y b) mantener la calidad de servicio.

El Coordinador podrá limitar las inyecciones de PMGD siguiendo criterios de eficiencia económica y comunicará dichas instrucciones a los Centros de Control de los PMGD y a la distribuidora. Si debe limitar inyecciones de dos o más PMGD con igual costo en el listado de prioridad de colocación, aplicará prorrateo en función de la capacidad de inyección consignada en el ICC de cada uno. Si existe más de una instalación (incluidos PMGD) con igual Costo de Producción y capacidad de colocación insuficiente, se deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 45 bis y 126 del DS N° 125 de 2017.

IV. Monitoreo de la operación

Se asigna a la empresa distribuidora la responsabilidad de monitorear el cumplimiento de las condiciones de operación establecidas en los ICC. La distribuidora deberá notificar a la SEC los incumplimientos de PMGD conforme a lo dispuesto en la NTCO PMGD; y podrá operar el equipamiento de conexión entre la red y el PMGD, incluso desconectándolo en los casos indicados en esta modificación.

V. PMGD con componente de almacenamiento

Los sistemas de almacenamiento podrán operar e inyectar energía en distintos bloques horarios, que serán definidos por la NTCO PMGD. Para ello, el interesado deberá señalar en su Solicitud de Conexión a la Red ("SCR") uno o más bloques horarios para sus inyecciones.

Se establece expresamente que la valorización de los retiros de energía del sistema destinados a la carga de almacenamiento se regirá por el mismo régimen de precios escogido para las inyecciones del MGPE. Esto impide el arbitraje entre regímenes de precios (por ejemplo: cargar la batería al costo marginal instantáneo y luego inyectar la energía a precio estabilizado; o la situación inversa).

Adicionalmente, los retiros de energía para procesos de almacenamiento de PMGD no estarán afectos a los cargos asociados a clientes finales, conforme al Capítulo 6, Título III, del DS N° 125.

Todos los retiros de la red realizados por MGPE que operen como Autoprodutores se valorizarán de igual modo que los retiros de los clientes o consumidores asociados al punto de conexión, según el régimen de precios que corresponda. Para PMGD Autoprodutor, el régimen de precio aplicable a los retiros deberá constar expresamente en el contrato de conexión.

Los procedimientos, metodologías y requisitos técnicos para la conexión, coordinación y operación o modificación de las condiciones iniciales de conexión y operación de estos PMGD con almacenamiento se encargan a la nueva Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD, la cual fue publicada con fecha 19 de febrero de 2026 en la página web de la Comisión.



B & E

www.bye.cl